

379.1 CP	CONDUCCIÓN A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA	PENA
<p>Conducir un vehículo de motor o ciclomotor a velocidad superior a la permitida reglamentariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • velocidad superior a 60 km/h en vías urbanas • velocidad superior a 80 km/h en vías interurbanas 		<p>Prisión de 3 a 6 meses o Multa de 6 a 12 meses o Trabajos de 31 a 90 días y Privación derecho a conducir de +1 año a 4 años</p>
<p>➤ No son subsumibles en el concepto normativo de ciclomotor o vehículo de motor a efectos penales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VMP, ciclos y bicicletas de pedales con pedaleo asistido (EPAC) definidos en el Anexo II RGVEH. - Los ciclos de motor L1e-A son una categoría autónoma, por encima, de los VMP, y, por debajo, de los ciclomotores y motocicletas. No tienen la consideración técnica de ciclomotor. El Reglamento UE 168/2013 incluye esta subcategoría L1e-A dentro de la categoría L1e, <i>vehículo de motor de dos ruedas ligero</i> pero fuera de la subcategoría de <i>ciclomotores de dos ruedas</i>, más próximos a las EPAC o bicicletas de pedaleo asistido. <i>Dictamen 2/2021 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de 21-06-2021.</i> - Los vehículos para personas con movilidad reducida que aunque exigen licencia de conducir (art. 6 RGCON), están excluidos expresamente del concepto de vehículo de motor (Anexo II RGVEH). <p>➤ Es un delito de peligro abstracto que contiene una norma penal en blanco, que debe completarse con la normativa reguladora del tráfico y seguridad vial.</p> <p>➤ Los límites de velocidad se determinan mediante la correspondiente señalización que establece las limitaciones de velocidad específicas del tramo de la vía, sea permanente o variable (art. 47 y 144 RGCIR), y en su defecto, se atenderá a la limitación genérica establecida para cada vía (art. 48 RGCIR, prevé los límites para vías interurbanas y el art. 50 para vías urbanas). Sobre dichas velocidades máximas, prevalecerán las que se fijen a determinados conductores por razón de sus circunstancias personales, al conductor novel o a los vehículos (art. 52 RGCIR).</p> <p>➤ Las travesías, conforme al concepto 71 y 73 anexo I LTSV, se consideran vías interurbanas. Desde el punto de vista penal habrá que atender a su configuración material y no sólo a su denominación. En casos de clara conflictividad viaria y peatonal que las asimile a calles del municipio, se aplicarán los límites de velocidad en vías urbanas.</p> <p>➤ La prueba de la velocidad de circulación, resultará de la fotografía que permite la identificación del vehículo con los datos del cinemómetro utilizado, y el certificado de dicho instrumento, donde conste si el radar operaba en modo fijo, estático o móvil, y otros datos del mismo a efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias metrológicas y el cálculo del margen de error regulado en el Anexo XII de la Orden ICT/155/2020.</p> <p>➤ En los casos de exceso de velocidad captado por cinemómetro donde no se produzca la detención del vehículo, corresponde al titular o arrendatario del vehículo la identificación del conductor. Ahora bien, si de las investigaciones no resulta el autor del hecho, el titular declarará como imputado. Si en uso de sus derechos, se negare a identificar al conductor se comprobará su versión exculpatoria y se realizarán, en su caso, investigaciones en el entorno familiar, social o profesional y cuantos extremos puedan llevar al descubrimiento del autor. El archivo provisional de la causa penal, dará lugar a iniciar procedimiento sancionador contra el titular del vehículo que tiene la obligación de identificar al conductor (art. 11 LTSV). La identificación realizada en el ámbito administrativo dará lugar a la puesta en conocimiento de tal circunstancia a la Fiscalía por si hubiera lugar a proseguir la vía penal.</p>		

ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Apartado 3.1 Apéndice I Anexo XII de la Orden ICT/155/2020

EMP EN LA FASE DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD examen de tipo y verificación de producto	
Instalación cinemómetro	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020
Fija o estática y de tramo	± 3 km/h para $v \leq 100$ km/h $\pm 3\%$ para $v > 100$ km/h
Móvil sobre vehículo	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h $\pm 5\%$ para $v > 100$ km/h
Aeronave	$\pm 5\%$

EMP VERIFICACIÓN PERIÓDICA según la legislación vigente en el momento de puesta en servicio del cinemómetro			
Instalación cinemómetro	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020	Orden ITC 3123/2010 vigor 04/12/2010	Orden ITC 3699/2006 vigor 07/12/2006
Fija o estática	± 5 km/h para $v \leq 100$ km/h $\pm 5\%$ para $v > 100$ km/h		
De tramo	± 3 km/h para $v \leq 100$ km/h $\pm 3\%$ para $v > 100$ km/h	± 5 km/h para $v \leq 100$ km/h $\pm 5\%$ para $v > 100$ km/h	
Móvil sobre vehículo	± 7 km/h para $v \leq 100$ km/h $\pm 7\%$ para $v > 100$ km/h		
aeronave	$\pm 5\%$	$\pm 10\%$	

379.2 CP	CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS O BEBIDAS ALCOHÓLICAS	PENA
Conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.		Prisión de 3 a 6 meses o Multa de 6 a 12 meses o Trabajos de 31 a 90 días y Privación derecho a conducir de +1 año a 4 años
<p>➤ Es un delito de peligro abstracto que no exige la demostración de una puesta en peligro concreto.</p> <p>➤ La concurrencia del dolo se traduce en conocer que el conductor ha ingerido drogas y/o alcohol en cantidad superior a legalmente permitida y la voluntad de conducir el vehículo a pesar de la ingesta previa.</p> <p>➤ Será preciso demostrar que la ingesta de alcohol o el consumo de dichas sustancias se manifiesta en una alteración de las capacidades básicas de conductor y de las facultades psicofísicas necesarias para el manejo del vehículo en condiciones de seguridad.</p> <p>➤ La STC 319/2006 de 15 de noviembre, pone de manifiesto que este supuesto delictivo no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Para valorar la concurrencia de la influencia, el Juez tendrá en cuenta elementos tales como las infracciones de tráfico cometidas (maniobras antirreglamentarias), el comportamiento del conductor y los signos externos de afectación que presenta en mayor o menor intensidad.</p> <p>➤ El grado de impregnación alcohólica sólo servirá de presunción o indicio que habrá de valorarse conjuntamente con otras pruebas que permitan demostrar el efecto de las bebidas alcohólicas en la conducción.</p> <p>La Instrucción 3/2006 de la Fiscalía General del Estado establece los criterios para el ejercicio de la acción penal en estos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ejercerá la acción penal, en el caso de tasas superiores a 0,40 mg/l en aire espirado, en función de los signos de embriaguez y de las anomalías en la conducción o tan sólo claros signos o síntomas, siempre con una adecuada valoración de las circunstancias. • La acción penal se limitará a supuestos excepcionales con tasas inferiores a 0,40 mg/l en aire espirado, con idéntica ponderación en que concurrieran con claridad los elementos probatorios incriminatorios. <p>➤ Las tesis aplicadas al alcohol no son trasladables a las drogas, en cuanto que sus efectos varían en función de la sustancia consumida y sin que exista una tasa objetivada de consumo. El legislador, tanto en el art. 796.1.7ª LECrim como en el art. 14 LTSV, opta por establecer para las pruebas de detección de drogas la saliva, o con mayor rigor científico el fluido oral.</p> <p>➤ La simple acreditación de una determinada concentración de droga en saliva no permite inferir por sí misma el elemento típico de la influencia. Entre otras razones por la diferente toxicocinética de cada droga, diferente de la del alcohol, y, sobre todo, porque no se ha conseguido establecer científicamente, al menos para la mayoría de sustancias, una correlación entre los niveles de concentración en fluido oral y en sangre, que es idónea para valorar el grado de afectación de facultades del sujeto, pero sobre la que tampoco existen estudios definitivos en cuanto a niveles de concentración de cada droga en sangre de los que quepa inferir per se influencia, sin olvidar la multiplicidad de sustancias que podrían tener cabida en el tipo, con las consiguientes dificultades para la determinación de una tasa punible de influencia para cada una de ellas. Por ello serán esenciales, de una parte los signos externos que presentaba el conductor, lo que revela la importancia del acta o diligencia de signos que extiende el agente y justifica su formación específica legalmente exigida por el art. 796.1.7ª LECrim y, por otra, las irregularidades o infracciones detectadas en la conducción o la participación del sujeto en un accidente. El ilícito penal también resulta cuando hay sólidos indicios de que el sujeto activo conduce con clara y significativa afectación de sus facultades psicofísicas derivada del consumo previo de psicofármacos.</p>		

379.2 CP	CONDUCCIÓN CON UNA DETERMINADA TASA DE ALCOHOLEMIA	PENA
<p>Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con una tasa de alcohol superior a 0,60 mg/l en aire espirado o superior a 1,2 g/l en sangre.</p>		<p>Prisión de 3 a 6 meses o Multa de 6 a 12 meses o Trabajos de 31 a 90 días y Privación derecho a conducir de +1 año a 4 años</p>
<p>➤ La STS 436/2017, de 15 de junio, señala que el integra el tipo penal conducir con una tasa objetivada de alcohol. No se requiere acreditar una afectación real, ni signos de embriaguez o alguna irregularidad vial. Se objetiva en el precepto el peligro abstracto, que no depende de la verificación de un resultado de peligro concreto para la vida o la integridad de las personas, inherente a la conducción como acción de puesta en marcha del motor y desplazamiento con el vehículo, tras la ingesta de bebidas alcohólicas, con tasas de alcohol en aire espirado superiores a 0,60 mg/l.</p> <p>➤ Las pruebas de detección alcohólica tienen un carácter esencial en la prueba del delito y deben realizarse con etilómetros oficialmente autorizados, siendo indispensable el certificado de verificación. Aún cuando no sea necesario que el Agente pruebe, en este tipo penal, la influencia del alcohol en el conductor, bastando con que se haya superado por la tasa legalmente prevista, se deberá hacer constar, en todo caso, en el atestado, los síntomas que presente, así como los datos sobre el modo de conducir o maniobras irregulares, o la ausencia de los mismos.</p> <p>La Circular 10/2011 FGE establece que sólo se ejercerá la acción penal cuando concurren estas dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que se constate en las dos pruebas reglamentarias de alcoholemia la tasa del tipo del art. 379.2 CP, computando los márgenes normativos de error conforme a la Orden ICT 155/2020 (ITC/3707/2006). Los atestados deberán contener los documentos y datos precisos para calcular los márgenes de error. • Se haya observado lo dispuesto en los arts. 20 a 26 RGCIR, sobre la práctica de la prueba de alcoholemia. 		

ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Apéndices III y IV Anexo XIII de la Orden ICT/155/2020

EMP en la VERIFICACIÓN PERIÓDICA de etilómetros evidenciales en uso en función de la legislación en vigor en el momento de su puesta en servicio		
Concentraciones (C) de alcohol en aire espirado	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020	Orden ITC 3707/2006 vigor 8/12/2006
$\leq 0,400$ mg/L	0,03 mg/L	
$> 0,400$ mg/L y ≤ 1 mg/L	7,5 %	
> 1 mg/L y ≤ 2 mg/L	7,5 %	20 %
> 2 mg/L y $\leq 2,455$ mg/L	$0,75 \times C - 1,35$	20 %
$> 2,455$ mg/L	$0,75 \times C - 1,35$	

- **La Orden ICT/155/2020 no distingue al efecto entre etilómetros con más o menos de un año de servicio, como sí lo hacía la Orden ITC 3707/2006 (punto 5.2.1 y 5.2.2 de la OIML R 126 -Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal-).**
- **Se deben aplicar los EMP más favorables, de modo que el margen de error más favorable será el que aparece en la tabla (7,5 % frente al 5 % y 0,03 mg/l frente a los 0,02 mg/l, de la Orden ITC 3707/2006).**

El etilómetro debe estar concebido para que pueda respetar los errores máximos permitidos sin ajustes durante al menos un periodo de un año de uso (Aptado. 2.1 Apéndice I). **El plazo de verificación periódica será de un año** (Aptdo. 5 Anexo XIII Orden ICT/155/2020).

380 CP	CONDUCCIÓN MANIFIESTAMENTE TEMERARIA	PENA
<p>1. Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o integridad de las personas.</p>		<p>Prisión 6 meses a 2 años y Privación derecho conducir +1 año a 6 años</p>
<p>➤ El delito de conducción temeraria solo admite la comisión dolosa y no imprudente, y por ello, el dolo debe abarcar los dos elementos del tipo: el modo de conducir temerario y el resultado de peligro concreto para los otros usuarios de la vía.</p> <p>➤ El delito se vertebra por la conjunción de dos elementos (STS de 5 de mayo de 2014, recurso 1876/2013):</p> <ul style="list-style-type: none"> • la conducción de un ciclomotor o vehículo de motor con temeridad manifiesta, es decir con una notoria y anormal desatención a las normas reguladoras del tráfico, con claro desprecio a tales normas, y, • que tal acción suponga un concreto peligro para la vida o integridad de los otros usuarios de la vía. Por tanto, la simple conducción temeraria creadora de un riesgo abstracto no sería suficiente para la ejecución del tipo, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (...) efectivo, constatable para la vida o integridad física de personas concretas, distintas del conductor temerario. Sería suficiente poner en peligro la vida o integridad concreta de al menos una persona, aunque no haya podido ser identificada. <p>➤ La “<i>temeridad manifiesta</i>” como concepto jurídico indeterminado, ha sido interpretado en el sentido de suponer la inobservancia total y absoluta de las normas más elementales de seguridad en el tráfico de vehículos, de una forma patente, clara y apreciable para cualquier persona, de manera que no puede confundirse con un simple error puntual en la conducción, o una también puntual infracción administrativa, sino que requiere de una cierta continuidad espacio temporal o de una cierta perseverancia, de modo que en la práctica la comisión de este delito conlleva también la realización de múltiples infracciones administrativas.</p>		
<p>2. Se reputará manifiestamente temeraria la conducción con excesos de velocidad punible del art. 379.1 y con tasa objetivada de alcohol del art. 379.2</p>		<p>Prisión 6 meses a 2 años y Privación derecho conducir +1 año a 6 años</p>
<p>➤ La intención del legislador es aclarar que la conducción en la que concurre la conducta del art. 379.1 y la del art. 379.2 inciso 2 CP es, por su peligrosidad intrínseca, una conducción con temeridad manifiesta, pero no excluye otras modalidades que, suponen una vulneración patente y grave de las más elementales reglas del tráfico viario.</p> <p>➤ Determinada la temeridad manifiesta, ha de acreditarse, en todo caso, la existencia de peligro concreto para la vida e integridad física.</p>		

381 CP	CONDUCCIÓN CON TEMERIDAD MANIFIESTA Y MANIFIESTO DESPRECIO POR LA VIDA DE LOS DEMÁS	PENA
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o integridad de las personas con manifiesto desprecio por la vida de los demás 2. Conducir un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y manifiesto desprecio por la vida de los demás sin poner en concreto peligro la vida o integridad de las personas 	<p style="text-align: center;">Prisión de 2 a 5 años y Multa de 12 a 24 meses y Privación derecho conducir de 6 a 10 años</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Requiere conducir el vehículo con temeridad manifiesta, es decir, la temeridad ha de estar acreditada. ➤ Tiene que ponerse en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. Se trata de un delito de peligro concreto, esto es, de una infracción en la que ha de acreditarse que existieron personas respecto de las cuales hubo un riesgo para su integridad física, incluso para su vida; personas concretas aunque pudieran no encontrarse identificadas ➤ Configura un elemento subjetivo del tipo, además del dolo, cuando dice que ha de obrarse "<i>con manifiesto desprecio por la vida de los demás</i>". El conductor ha de representarse la alta probabilidad de que su comportamiento produzca un accidente, pese a lo cual persiste en su propósito. ➤ El desprecio por la vida de los demás debe ser patente, evidente, grave, conforme a la experiencia general para un tercero que objetivamente estuviese presenciando el hecho. ➤ <i>Son ejemplos que integran el delito, los "piques" en que dos o más conductores en zonas urbanas con tránsito de personas emprenden agresivamente competición a elevadas velocidades y de toda un gama de maniobras propias de circuito. En la misma línea la conducción a muy elevada velocidad en zonas peatonalizadas con gran afluencia de personas a modo de exhibición unidos a consumos de alcohol o drogas previo. También se incluyen las carreras ilegales, desarrolladas en lugares clandestinos o en vías públicas, a velocidades extremas, con cruce de apuestas, exhibición en Internet, y utilizando motores trucados generan un intenso peligro para los espectadores, para terceros o para los propios participantes.</i> ➤ También se prevé un tipo atenuado cuando no se pone en concreto peligro la vida o integridad de las personas. En este caso el tipo adopta una estructura propia de delito de peligro abstracto. ➤ La calificación se hará en función de la menor peligrosidad objetiva de la conducción y cuando el dolo se proyecte sobre el peligro y no sobre el resultado. 		

382 bis CP	ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE	PENA
	<p>1. Conductor de un vehículo a motor o ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195 CP (<i>omisión del deber de socorro</i>), voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se causaran lesión constitutiva de un delito del art. 152.2 (tales como que requieran asistencia médica, tratamiento médico quirúrgico, causen inutilidad o la pérdida de un miembro principal, de un órgano o de un sentido).</p>	
	<p>2. Si los hechos se originan por una acción imprudente del conductor: El conductor ha tenido algún tipo de responsabilidad en el accidente del que ha huido.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 4 años y Privación derecho conducir de 1 a 4 años</p>
	<p>3. Si los hechos se originan por una accidente fortuito: El conductor no ha tenido responsabilidad en el accidente pero también ha huido.</p>	<p>Prisión de 3 a 6 meses y Privación derecho conducir de 6 meses a 2 años</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El injusto del comportamiento está unido al incumplimiento de obligaciones reguladas en los artículos 51.1 LTSV y 129 RGCIR. ➤ El bien jurídico protegido es el ejercicio de las potestades que corresponde a la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y a los Municipios, a través de las Policías, de vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, principal estrategia frente a la siniestralidad vial y que se dirige a la tutela de modo inmediato de la vida e integridad física. ➤ El abandono del lugar antes de la llegada de los agentes frustra el ejercicio de estas potestades de investigación de accidentes para averiguar sus causas y para que, en su caso, la autoridad competente conforme al art. 84 LTSV imponga la oportuna sanción administrativa conforme a la LTSV o se incoe el oportuno procedimiento penal. Tales pruebas o controles son esenciales para determinar, no sólo si concurre infracción administrativa o penal, sino también para constatar si el implicado se halla o no en condiciones de seguir conduciendo con seguridad para sí mismo y para los demás usuarios de la vía en los términos del art. 25 RGCIR. ➤ Se debe atender inicialmente a la acción típica, abandono del lugar, para acotar la gravedad de tipo. ➤ Si los heridos son claramente leves, el marcharse del lugar no es punible aun cuando se incumplan las obligaciones atinentes a facilitar los datos y colaborar en la seguridad de la circulación. ➤ En los demás casos estaremos en presencia de esta infracción penal cuando el conductor no se detiene o lo hace, pero abandona el lugar antes de la llegada de los agentes de la autoridad, eludiendo sus potestades de control e investigación sobre su responsabilidad y la de los demás partícipes en los hechos. Sometiéndose a ellas no hay delito aun cuando incumplan los demás deberes de colaboración y atención reseñados. ➤ Al no regularse en la norma penal ni administrativa, deberá permanecerse en el lugar un tiempo razonable en función de las circunstancias concurrentes para que las potestades puedan ejercitarse y posteriormente al marcharse dar los datos identificativos. Es irrelevante la distancia del alejamiento del lugar si con él el autor ha logrado sustraerse a la acción investigadora. ➤ No hay dificultad para apreciar la tentativa cuando el causante se da a la fuga y es perseguido o seguido por agentes policiales o terceros hasta ser detenido, siempre que el tiempo transcurrido no haya dificultado de modo objetivo y significativo las potestades de investigación. 		

383 CP	NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE ALCOHOL Y DROGAS	PENA
Conductor que requerido por un agente de la autoridad se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de drogas		Prisión de 6 meses a 1 año y Privación derecho conducir +1 a 4 años
<ul style="list-style-type: none"> ➤ El bien jurídico protegido es la seguridad vial. Se alcanza ese propósito por la protección al principio de autoridad inherente a las funciones de los agentes que velan por tal seguridad cuando intervienen para asegurar que el tráfico discurra en condiciones de seguridad frente a las conducciones bajo la influencia de alcohol y drogas generadoras de graves riesgo. ➤ La negativa a someterse a las pruebas, exige la advertencia expresa al conductor de la responsabilidad penal en que puede incurrir en caso de no hacerlo. ➤ La negativa a someterse a cualquiera de las pruebas constituye una conducta subsumible en el tipo. La expresión "pruebas legalmente establecidas" remiten a la LTSV y RGCIR, reguladores de la práctica de las pruebas de detección de alcohol y drogas. El artículo 14.2 de la LSV establece la obligación del conductor de someterse a las pruebas, lo que denota el carácter imperativo de ambas. ➤ De igual modo, constituye delito el conductor que se niega a someterse a las pruebas y solicita la prueba de contraste (análisis de sangre). El derecho a estos análisis de contraste surge cuando el interesado se ha sometido a las pruebas reglamentarias, pues tal derecho lo es a contrastar pruebas efectivamente realizadas. ➤ También comete delito el conductor que se somete voluntariamente a la primera prueba y se niega a realizar la segunda. La segunda prueba no es un derecho del interesado de ejercicio potestativo. Ambas pruebas son obligatoria. La STS 1073/2017, 16 de Junio de 2017 ha establecido que la negativa del conductor a someterse a una segunda prueba de alcoholemia, tras ser requerido para ello por el agente de la autoridad después de haber dado positivo en el primer test, constituye delito del artículo 383 CP. La segunda no es sólo garantía de los derechos del conductor, sino también del sistema, por lo que es obligatoria y no potestativa del afectado. ➤ Constituye igualmente delito la realización de acciones por parte del conductor tendentes a no realizar de forma correcta la prueba, tales como no soplar con la intensidad necesaria y suficiente de forma voluntaria, al realizar la prueba mediante etilómetro, así como, la negativa a las posibles pruebas que puedan realizar los facultativos como la analítica de sangre. ➤ El conductor de un vehículo también está obligado a someterse a las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo (art. 14.2 LTSV). Las pruebas para detectar la presencia de drogas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia (art. 796.1.7º LECRIM). ➤ Se ejercitará la acción penal conforme al artículo 383 CP en los casos de negativa a someterse al test indiciario salivar o de negativa a facilitar saliva en cantidad suficiente cuando el resultado del test indiciario sea positivo o haya signos de haber consumido sustancias estupefacientes. 		

CONDUCCIÓN SIN PERMISO		PENA	
<p style="text-align: center;">384.1</p> <p>Conducción de un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS asignados legalmente</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El delito exige que la resolución que declara la pérdida de vigencia de la autorización para conducir sea firme en vía administrativa, y el conocimiento personal y directo de la prohibición de conducir por la pérdida de la totalidad de puntos. ➤ La conducta debe ser dolosa, es decir, que el conductor tenga conocimiento de la antijuricidad de dicha conducta. ➤ La STS 612/2017, 13 septiembre, fija doctrina al no requerir la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial. Delito de peligro abstracto que se consuma sin haberse cometido infracción vial alguna ni haberse realizado maniobra antirreglamentaria, pero referido a la conducción sin puntos. Peligro presunto por falta de aptitud deducido de la reiteración de infracciones que ponen repetidamente en peligro el bien jurídico protegido. ➤ También fija doctrina sobre el canje fraudulento de permisos de conducir obtenidos en otro país para eludir la imposición de una sanción de privación de la autorización administrativa de conducir vehículos por pérdida de puntos en uno de los Estados. 	Prisión de 3 a 6 meses o Multa de 12 a 24 meses o Trabajos de 31 a 90 días	
<p style="text-align: center;">384.2</p> <p>Privación cautelar o definitiva del permiso o licencia por DECISIÓN JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">Pena hasta 2 años</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Art. 47.3 CP Pena superior a 2 años</p>	<p>Conducir un vehículo a motor o ciclomotor durante el tiempo de privación del derecho establecido por sentencia firme.</p> <hr/> <p>Conducir un vehículo a motor o ciclomotor durante el tiempo de privación del derecho establecido por sentencia firme.</p> <hr/> <p>Transcurrido el tiempo de privación del derecho a conducir incurre en delito el penado si pese a ser apercibido expresamente de ello conduce sin haber recuperado el permiso o licencia (curso de reeducación y sensibilización vial y prueba teórica, art. 71.2 LTSV).</p>	Quebrantamiento de condena (art. 468 CP) Multa de 12 a 24 meses
<p style="text-align: center;">384.3</p> <p>Conducción de un vehículo de motor o ciclomotor SIN HABER OBTENIDO NUNCA PERMISO O LICENCIA de conducción</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La STS 369/2017, 22 mayo, fija doctrina sobre este extremo y especifica que no requiere la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial. Delito de peligro abstracto que se consuma cuando se conduce sin aptitudes, careciendo de la oportuna habilitación administrativa (permiso o licencia), sin que tenga incidencia el haber cometido infracción vial alguna ni haber realizado maniobra antirreglamentaria. ➤ La conducta exige dolo, es decir, conciencia y voluntad de conducir a sabiendas de que no tiene el debido permiso. • La infracción administrativa se reserva para los supuestos en los que se conduce un vehículo con un permiso o licencia que no habilita para hacerlo. 	Prisión de 3 a 6 meses o Multa de 12 a 24 meses o Trabajos de 31 a 90 días	

385 CP	CREAR UN GRAVE RIESGO PARA LA CIRCULACIÓN	PENA
<p>Originar un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:</p> <p>a) Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.</p> <p>b) No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.</p>		<p>Prisión de 6 meses a 2 años o Multa de 12 a 24 meses y Trabajos de 10 a 40 días</p>
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Constituye una infracción de riesgo abstracto para la seguridad del tráfico vial, siempre que se produzcan alguna de las circunstancias recogidas en el precepto. ➤ Contempla una acción de alteración positiva de la seguridad del tráfico y, por otra, como una omisión del deber de restablecer la seguridad alterada. ➤ Siempre es una conducta dolosa que debe tender a ese fin atentatorio a la seguridad colectiva en la circulación de vehículos de motor, bien por que se quiere causar directamente, o ser previsible ese riesgo abstracto y genérico a la circulación. ➤ El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. 		